

*ALEXANDER LLANTEN CORREA
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL – U. SANTIAGO DE CALI
MAESTRÍA EN DERECHO PRIVADO, CON ÉNFASIS EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
CIVIL Y DEL ESTADO- U. EXTERNADO DE COLOMBIA
DOCTORANDO EN DERECHO*

Doctora
Carmen Yaneth Zambrano Hinestroza
Juez Cuarto Administrativo de Popayán
Correo electrónico: j04admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán – Cauca

REF. EXPEDIENTE: 19001-33-33-004-2018-00022-00
DEMANDANTE: Obdulia Ortiz y otros
DEMANDADO: EMCASERVICIOS S.A. E.S.P.
ACCIÓN: Reparación Directa
ASUNTO: Alegatos de Conclusión

Alexander Llantén Correa, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.061.724.707, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N.º 258746 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente me permito presentar los alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia.

El problema jurídico que nos convoca en este proceso se reduce a las siguientes preguntas:

¿Les corresponde a las entidades demandadas el deber de reparar los perjuicios patrimoniales y no patrimoniales derivados de la omisión en el deber de prevención y la adecuada señalización de la malla vial, la cual estaba bajo su responsabilidad?

En respuesta a esta interrogante, se logró acreditar durante el proceso que la malla vial en la que la señora Obdulia sufrió el accidente no contaba con el adecuado mantenimiento y señalización, lo que generó perjuicios tanto patrimoniales como no patrimoniales, tal como se ha reclamado en el escrito de demanda.

¿Se encuentran acreditados los presupuestos para establecer la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, debido a la omisión en el mantenimiento y señalización de la obra pública?

Durante el curso del proceso, se lograron probar los elementos necesarios para establecer la responsabilidad del Estado: el daño, la falla en el servicio y la relación de causalidad. A continuación, se detallan dichos elementos:

Daño: Se reclamaron daños no patrimoniales, en particular, daño moral y daño a la salud. En cuanto a este último, se ha acreditado que el accidente causó múltiples afectaciones en la salud de mi cliente, incluyendo una fractura en la rama isquiopúbica, además de otros traumatismos. Estas lesiones fueron evidenciadas en la historia clínica, la cual no fue desvirtuada. Las secuelas físicas y psicológicas del accidente afectaron gravemente la calidad de vida de la señora Obdulia, quien era una persona laboralmente activa y responsable del sustento de su núcleo familiar, tal como se pudo verificar a través de los testimonios presentados.

En resumen, el accidente, ocasionado por la omisión de las entidades demandadas en el mantenimiento y señalización de la vía pública, provocó una serie de fracturas y traumatismos que deterioraron la salud de la señora Obdulia hasta el punto de incidir en su fallecimiento.

Daño moral: El daño moral reclamado por la víctima directa y sus familiares ha sido debidamente probado. En el caso de la víctima directa, el accidente y sus consecuencias generaron una profunda angustia y deterioro en su estado emocional,

como lo evidencian los testimonios de los testigos. Además, se ha demostrado la relación de parentesco de los familiares demandantes, quienes acreditaron su condición de hijos y nietos de la señora Obdulia. La jurisprudencia establece que, salvo que la parte contraria lo desvirtúe, se presume la afectación moral de los familiares cercanos debido a lesiones o muertes de sus seres queridos.

Por lo tanto, corresponde reconocer a los demandantes el derecho a ser indemnizados en calidad de sucesores procesales de la señora Obdulia Q.E.P.D., así como a las víctimas indirectas.

Falla en el servicio: En el presente proceso se demostró, tanto a través de los testimonios presentados por esta parte como del testimonio del director de la obra, que al momento del accidente, la obra pública que se ejecutaba en el lugar estaba suspendida. Las entidades demandadas, en especial el municipio de Bolívar y el consorcio encargado de la obra, incumplieron su deber de supervisar y garantizar la señalización adecuada en la vía pública. Este incumplimiento provocó el accidente de la señora Obdulia, quien cayó en un hueco sin señalización adecuada. La obra estaba incompleta y carecía de las medidas preventivas necesarias.

Las entidades demandadas, por lo tanto, incumplieron con su deber constitucional y legal de realizar el mantenimiento y la señalización adecuada de la vía pública.

Responsabilidad del Estado

El artículo 90 de la Constitución establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, indicando que responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Para declarar la responsabilidad estatal, es necesario que concurren dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, como la falla del servicio.

En este caso, se ha probado que la omisión en el mantenimiento y señalización de la obra pública fue el hecho que causó el daño antijurídico. Se generaron daños patrimoniales, como el daño emergente por los gastos de tratamiento de la señora Obdulia, y daños morales por la angustia y sufrimiento causados tanto a la víctima directa como a sus familiares.

Imputabilidad del Estado

El daño es imputable al Departamento del Cauca, al Municipio de Bolívar, a EMCASERVICIOS S.A. E.S.P., y al Consorcio Bolívar 2014, ya que la obra pública que ocasionó el accidente fue ejecutada bajo su responsabilidad. Durante la ejecución del contrato de obra No. 035 de 2014, consistente en la optimización del sistema de acueducto de la cabecera municipal de Bolívar, se omitió adoptar las medidas necesarias para advertir del peligro a las personas que transitaban cerca de las excavaciones realizadas, lo que agravó el riesgo por la falta de funcionamiento del alumbrado público.

Es importante resaltar que, aunque EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. es una sociedad anónima de carácter oficial, el hecho de que esta entidad haya ejecutado las obras en colaboración con otras entidades públicas no exime de responsabilidad al Estado. Tal como lo establece la jurisprudencia, cuando una administración pública contrata la ejecución de una obra pública, se asume directamente la responsabilidad por los daños causados, independientemente de que la obra haya sido ejecutada por un contratista.

ALEXANDER LLANTEN CORREA
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL – U. SANTIAGO DE CALI
MAESTRÍA EN DERECHO PRIVADO, CON ÉNFASIS EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
CIVIL Y DEL ESTADO- U. EXTERNADO DE COLOMBIA
DOCTORANDO EN DERECHO

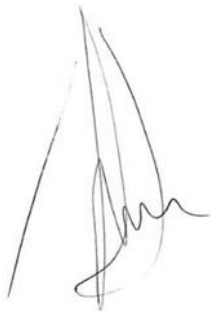
Nexo de causalidad

La relación causal entre la omisión del Estado en el mantenimiento y señalización de la obra pública y el daño ocasionado a la señora Obdulia es clara. Si se hubiera contado con la señalización adecuada y el alumbrado público en funcionamiento, el accidente y sus consecuencias podrían haberse evitado.

Por todo lo anterior, las entidades demandadas deben responder solidariamente por los perjuicios causados a mis representados.

En consecuencia, habiendo probado cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado, solicito que se condene a las entidades demandadas a la reparación de los perjuicios solicitados para mis clientes, en calidad de víctimas indirectas y sucesores procesales de la señora Obdulia Ortiz Q.E.P.D.

Atentamente,



ALEXANDER LLÁNTEN CORREA
C.C. 1.061.724.707
T.P. 258.746
Cel: 3059257511